República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: RAMÓN ALBERTO SIERRA ÁLVAREZ
Convocado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00077-00

ASUNTO: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

El señor Ramón Alberto Sierra Álvarez, por medio de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación Prejudicial frente a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", pretendiendo en cuyo trámite la reliquidación y pago de forma retroactiva de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009[1], se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

> "***Artículo 2.***- *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la*

[1] "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°*. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°*. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°*. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°*. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5°*. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*

Ahora bien, la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, pero la misma debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

En el mismo sentido, se refirió a la importancia del Juez en la búsqueda conciliada para la solución de los conflictos litigiosos manifestando[2]:

"Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad." (Subrayas fuera del texto)

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). Actor: BERNABE CUADROS CONTRERAS Y OTROS. Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

1. **Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata del reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.

De igual forma, vislumbra el Despacho que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo considerando que el acuerdo que se analiza tiene como objeto el reajuste y pago de una prestación periódica, a saber, la asignación de retiro devengada por el convocante, es claro que no existe término perentorio para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso de que no se apruebe el acuerdo conciliatorio, pues este se puede presentar en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal c) del artículo 164 del CPACA.

2. **Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Sobre el particular, debe precisarse que si bien es cierto, que no se pueden conciliar derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, también lo es que en el campo del derecho administrativo laboral, se prevé la facultad de conciliar siempre y cuando no se menoscaben derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, no se renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el convocante que acepte el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, tal y como lo permiten los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 56 del Decreto 1818 del mismo año, la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, puesto que no existe renuncia alguna sobre el núcleo esencial de la asignación de retiro, sino que se pretende un aumento en el valor de la mesada con base en ajustes de algunas de las partidas computables. Por lo tanto, estima esta agencia judicial que es viable la conciliación dentro del asunto puesto a consideración, toda vez que el acuerdo giró en torno de aspectos accesorios y de índole

netamente económico, sin que conlleve a la afectación de garantías mínimas en materia laboral.

3. **Que las partes estén debidamente representadas.**

La parte convocante actúo representada por el doctor Diego Abdon Tamayo Gómez, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.726, Tarjeta Profesional No. 162.036 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico tuderechoydefensa@gmail.com en calidad de apoderado conforme al mandato otorgado por el convocante, visto a folio 18 del expediente.

La entidad convocada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" compareció a la diligencia de conciliación prejudicial mediante apoderado judicial, Doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.059, Tarjeta Profesional No. 244314 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico carlos.arevalo059@casur.gov.co, según poder que obra a folio 47 del expediente.

4. **Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte convocante presenta los siguientes documentos:

- Poder para adelantar la conciliación prejudicial[3].
- Petición de fecha 9 de diciembre de 2020, a través de la cual se agotó la actuación administrativa solicitando la reliquidación de la asignación de retiro[4].
- Oficio expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con radicado 202012000241781 Id. 623348 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se emite contestación no favorable a la petición de reliquidación interpuesta, al tiempo que le manifiesta su posición de poder conciliar en sede prejudicial[5].
- Hoja de Servicio del convocante[6].

[3] Folio 18 del expediente.
[4] Folios 29 a 31 del expediente.
[5] Folios 24 a 27 del expediente.
[6] Folio 36 del expediente.

- Resolución No. 2090 del 18 de mayo de 2009, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al accionante[7].
- Liquidación de partidas computables[8].

- ***Régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional***

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes, y en el literal e) del numeral 19, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. El mismo precepto señaló que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes. Dicha normatividad, en su artículo 7°, otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y

[7] Folios 33 a 34 del expediente.
[8] Folios 35 del expediente.

prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando, además, en el parágrafo del mencionado artículo:

> "***PARÁGRAFO.*** *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.*"

El Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Frente a las prestaciones que se computan en la asignación de retiro, el artículo 49 señaló que, a partir de su entrada en vigencia, se liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; vi) una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; y vii) una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo son las siguientes:

> "*23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro*

- ***Principio de oscilación como parámetro para reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.***

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro, y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes[9].

El Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo definió en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.*** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún cavo aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*"

Adicionalmente, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

> "***Artículo 4° Prima de servicio.*** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> ***Artículo 5° Prima de navidad.*** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

> ***Artículo 8°. Prima de retorno a la experiencia.*** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*
>
> ***a)*** *El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
> ***b)*** *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
>
> ***c)*** *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).*
>
> ***Artículo 11. Prima de vacaciones****. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. Artículo 12.*
>
> ***Subsidio de alimentación.*** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

> *"**Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
>
> *a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
>
> *b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
>
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"*

Específicamente, en lo que tiene que ver con la forma en que se deben reajustar anualmente las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública, la Ley 4ª de 1992, en

el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

Luego, la Ley 923 de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio.

Finalmente, el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en él se reguló que el reajuste a las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación, al respecto su artículo 42 señaló:

> "***Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.*** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*"

En este orden, el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro, en principio, no se hace con base en el índice de precios al consumidor, sino aplicando el principio de oscilación, tal como lo establecen las disposiciones citadas, teniendo como base el aumento que de forma anual señale el Gobierno Nacional para el personal en servicio activo fincado en la escala gradual porcentual. En desarrollo de lo anterior, el ejecutivo expidió los Decretos 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020 en los cuales se establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, y con ellos liquidar también su prestación o asignación de retiro.

Así las cosas, de acuerdo con las preceptivas legales trascritas, y la pruebas documentales aportadas, debemos decir que el acuerdo conciliatorio está soportado en cada una de

ellas, pudiéndose afirmar que el actor pretende la reliquidación de su asignación de retiro desde la fecha en que se retiró del servicio activo, teniendo en cuenta para ello el principio de oscilación y por ende los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, en tanto los mismos se mantuvieron estáticos y/o congelados, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

De lo manifestado por CASUR dentro de la propuesta de conciliación, se evidencia que al convocante anualmente se le viene reajustando su asignación de retiro únicamente en las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación[10]. Por lo cual, la entidad pública accede al reajuste pretendido, teniendo como base el aumento que para cada año fija el Gobierno Nacional. Postura que este Juzgado estima ajustada a derecho, pues según la normatividad citada anteriormente, al convocante le asiste el derecho de conservar el poder adquisitivo de su asignación de retiro (arts. 48 y 53 C.P.), generándose un aumento sobre la totalidad de partidas computadas y no sobre una fracción de ellas, como erróneamente se venía efectuando.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto en el acuerdo al que llegaron las partes se reconocen unas sumas inferiores a las solicitadas en la conciliación prejudicial con el fin de evitar mayor detrimento para la entidad convocada.

5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Esta agencia judicial vislumbra del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 23 de abril de 2021[11], que la parte convocada de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la

[10] Folios 57 a 60 del expediente.
[11] Folios 5-7 del expediente.

Policía Nacional mediante el acta No. 15 del 7 de enero de 2021[12], decidió conciliar bajo los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	7.032.344
Valor Capital 100%	6.564.286
Valor Indexación	468.058
Valor Indexación por el (75%)	351.044
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.915.330
Menos descuento CASUR	-233.479
Menos descuento Sanidad	-240.645
VALOR A PAGAR	6.441.206

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO $ 0.00

revisor: JAVIER QUITIAN
Abogado Externo Casur CARLOS AREVALO
Elaboró: JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.
17-mar-21

JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.
Grupo Negocios Judiciales

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma adecuada los lineamientos trazados jurisprudencialmente, tal y como se dejó ver en la audiencia realizada en la Procuraduría 202 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 23 de abril de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor RAMÓN ALBERTO SIERRA ÁLVAREZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", contenida en acta de audiencia adelantada el 23 de abril de 2021, ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha – La Guajira, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas

[12] Folios 57-60 en concordancia con lo enunciado en el folio 67

las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d5f2c743ab5cc4667610149b2c2365ed4792bbe330f3aeaa20166b0d6f6f50

Documento generado en 29/07/2021 04:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica